

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0964/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INVESTIGACIONES TRANSPARENTES**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 212255722000028, la cual se observa:

"1.- ¿Cuáles son las prácticas de transparencia proactiva en materia de género instrumentadas por ese Sujeto Obligado durante el periodo 2019-2022?"

- *De lo anterior, favor de proporcionar la denominación del proyecto/práctica, breve descripción de su contenido y la ruta electrónica para acceder al repositorio, en su caso.*
- *Indicar si dicha práctica fue hecha del conocimiento del ITAIPUE, en qué fecha y si recayó algún pronunciamiento del órgano garante al respecto.*
- *Indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente, por las áreas o unidades administrativas de ese Sujeto Obligado."*

II. Con fecha veintidós de marzo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo establecido por los artículos, 12, fracción VI, 16, fracciones I, IV y V, 150, 151, fracción I, 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 48 fracción I de Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo. se hace de su conocimiento que



Sujeto Obligado: Secretaría del Trabajo.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0964/2022.

la información que requiere no es competencia de este sujeto obligado, por lo que le sugerimos realizar nuevamente su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, toda vez que se estima que el asunto en mención resulta ser objeto de su competencia, cuyos datos de contacto se comparten a continuación:

Unidad de Transparencia Nombre del funcionario responsable de generar la información: Juan Carlos Valle Hernández

Correo electrónico: transparencia.sis@puebla.gob.mx

Teléfono: (222) 3 03 46 00 Extensión: 3227

Domicilio oficial de la Unidad: Boulevard Atlixcáyotl 1101, Colonia: Concepción Las Lajas, Código Postal :72890

Horario de atención de la Unidad: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

O bien a través de la siguiente liga electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

...”

III. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente Francisco Javier García Blanco de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0964/2022, turnando los presentes autos, a su ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



V. El veintinueve de marzo del año que transcurre, se previno por una ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informara la fecha que fue notificada la respuesta, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su recurso de recurso.

VI. El ocho de abril del año en curso, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención ordenada en autos; en consecuencia, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VII. El tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por acreditada su personalidad, rindiendo de forma extemporánea su informe justificado, formulando alegatos y ofreciendo pruebas. De igual forma, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna sobre relación al punto sexto del auto admisorio, se entiende la negativa para la difusión de sus datos. Toda vez que las actuaciones lo permitían se proveyó respecto las pruebas ofrecidas por las partes,



se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El cuatro de octubre dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IV, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el hoy recurrente en el presente asunto alegó lo siguiente:

"Si bien existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es que esta resulta a todas luces poco diligente y se materializaron expresiones restrictivas en perjuicio de mi derecho de acceso a la información.

Al respecto, debe decirse que el Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en su artículo 65 que...

4. Del anterior precepto se establece que, la Ley establece una conducta de "acción" para TODOS los sujetos obligados del Estado de Puebla en su conjunto que, si bien en el objeto de mi solicitud está orientada a conocer esencialmente ¿Cuáles son las prácticas de transparencia proactiva en materia de género instrumentadas por ese Sujeto Obligado durante el periodo 2019-2022?, lo cierto es que no obra documental alguna en mi respuesta que sustente la determinación de incompetencia del colegiado competente para determinarla (Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo) en donde obren los fundamentos y argumentos que orientaron el criterio para responder de tal manera por parte de la Unidad de Transparencia.

5. De la expresión que comparte la Unidad de Transparencia se infiere que la determinación de incompetencia es un acto unilateral que no se sustenta en una determinación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido.

6. Ahora bien, genera notoria extrañeza que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo invoque incompetencia sobre la materia cuando del análisis efectuado a su Reglamento Interior, se advierte que, tocante a las atribuciones de la persona titular de la Dependencias, . . .

7. Luego entonces, si la normatividad establece conductas que accionan en vía de atribuciones el quehacer de las persona titular de la Dependencia, expresadas bajo la palabra "Coordinar", es evidente que existe un producto y/o resultado derivado de dichas conductas en materia de: perspectiva de género, en temas relacionados con las mujeres, transversalidad, etc., facultades que fueron operadas, desarrolladas o, en su caso, NO REALIZADAS, por determinada unidad administrativa al interior de la Dependencia.

8. En ese sentido, considero que la búsqueda efectuada por las unidades administrativas del sujeto obligado, o bien no fue llevada a cabo de la mejor manera, o se realizó de manera incorrecta y fue entonces que derivó en una respuesta poco amistosa por parte de la Unidad de Transparencia.

10. Por otro lado, comparto a ese garante lo que, por conocido derecho, estoy seguro tutela en cada resolución que emite. Me refiero al posicionamiento del Alto Tribunal de la Nación respecto de los principios de prevalencia de interpretación y pro persona de los derechos humanos, como es el de acceso a la información en el caso concreto: PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. (transcribe texto).

11. Por los argumentos y, realmente, por las consideraciones de derecho que se manifestaron, solicito al Pleno de ese garante la máxima protección de mi derecho de acceso a la información, generando la interpretación convencional y constitucional más amplia que a mí persona corresponde, por lo que, de no existir inconveniente, pido al Instituto que entre a estudio del fondo de asunto y no se limite al estudio y cuenta de cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Lo anterior, toda vez que, como ciudadanía, he demostrado en tan solo un precepto (del reglamento Interior de la Dependencia) que la Secretaría de Trabajo es competente para pronunciarse sobre los planteamientos que formulé en mi solicitud original. Cuente o no con la información es tema distinto

12. Finalmente, pido que se me tenga por admitido el presente recurso de revisión, toda vez que, salvo su mejor estudio, advierto que se actualizan causales para su admisión en virtud de que, tal como lo mandata el artículo 170 de la Ley de la materia:

(...)

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante (parte relativa).

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"PRIMERO.- ... no le asiste razón alguna al recurrente, en virtud de que la interpretación que realiza de su parte al artículo 65. . . resulta total y absolutamente equivocada, toda vez que dicho dispositivo legal refiere a la transparencia proactiva, la cual implica el ejercicio voluntario por parte del ente obligado con la publicación de información adicional a aquella que resulta ser

obligatoria por imperativo de la ley; de tal suerte, que el fundamento referido por él, como se reitera deviene inaplicable.

. . . por lo que a razón de someterlo a consideración del comité de Transparencia para determinar lo conducente en términos de la normatividad aplicable, resultando en la declaración de incompetencia de esta Dependencia para proporcionar en términos requeridos por el entonces peticionario en la solicitud con número de folio 212255722000028, realizándose la orientación al Sujeto Obligado competente de dar atención a la misma, como consta en el contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciocho de marzo del actual, misma que se transcribe:

ACTA DE LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL MES DE MARZO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, CELEBRADA EL DIA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. (TRANSCRIBE ACTA)

SEGUNDO.- . . . No le asiste razón alguna al recurrente, por virtud de que el sujeto obligado al que representó procedió conforme a la posibilidad legal que la normativa de la materia permite, es decir, en estricto apego a lo establecido por los artículos 22 fracción II. 156 fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Trabajo con base a las consideraciones legales expuesta en las líneas que anteceden, pue del análisis realizado al la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, se advirtió que el ente obligado al que represento no es competente para dar trámite a la misma por lo que no fue indispensable turnar a las áreas administrativa que lo componen para efectuar alguna búsqueda.

TERCERO.- En relación a los agravios identificados con los numerales 6 y 7 del recurso de revisión. . .

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; el Gobierno del Estado considera a la Secretaría de Igualdad sustantiva, como la instancia rectora de las políticas generales programas estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres así como las prácticas discriminatorias, en cualquiera de sus modalidades; además de promover acciones afirmativas en favor de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condiciones de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, así como para garantizar la difusión y acceso de la población a la información en materia de igualdad sustantiva, para la prevención, atención sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme al principio de máxima publicidad; de tal suerte que resulta innegable que la información requerida por el hoy recurrente se contiene dentro de la esfera de atribuciones, facultades y competencias otorgadas para dicha Dependencia, creada para tal fin, es decir, todas las cuestiones que son en el presente caso, de interés particular del inconforme. . .

CUARTO.- Con relación al punto 9, se reitera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla el Gobierno del Estado considera a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, como la instancia rectora de las políticas generales, programas estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la



desigualdad entre mujeres y hombres así como las prácticas discriminatorias, en cualquiera de sus modalidades; además de promover acciones afirmativas en favor de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condiciones de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, así como para garantizar la difusión y acceso de la población a la información en materia de igualdad sustantiva, para la prevención, atención sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme al principio de máxima publicidad de tal suerte que resulta innegable que la información requerida por el hoy recurrente se contiene dentro de la esfera de atribuciones, facultades y competencias otorgadas para dicha Dependencia, creada para tal fin, es decir, todas las cuestiones que son en el presente caso, de interés particular del inconforme. . .

QUINTO.- En relación al punto 10. . . puede establecerse que el sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna ha desconocido o violentado su derecho de acceso a la información, en virtud que este sujeto obligado no cuenta con la información en materia de transparencia proactiva en los términos requeridos por el solicitante en materia de transparencia proactiva en los términos requeridos por el solicitante. . .

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito que contiene la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212255722000028

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en cinco fojas, que contiene los siguientes documentos (ANEXO 1):



- a) Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, a través del cual el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, nombra a Carlos Alberto Toriz Morales, como director General Jurídico de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla.
 - a) Nombramiento otorgado a Carlos Alberto Toriz Morales, como director General Jurídico de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.
 - b) Acuerdo de fecha tres de marzo del propio año, emitido por el titular de la Secretaría del Trabajo a través del cual se designa como titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado al Director General Jurídico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en nueve fojas, que contiene los siguientes documentos (ANEXO 2):
 - a) Acta de la Segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.
 - b) Memorándum ST/DA/162/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la secretaria Técnica del Comité de Transparencia, dirigido a los integrantes del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.
 - c) Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 212255722000028, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, se realizó dicha petición al sujeto obligado, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.
 - d) Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 212255722000029, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, se realizó dicha petición al sujeto obligado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.



e) Memorandum ST/UT/017/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la presidenta del Comité de Transparencia.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en dos fojas, que contiene los siguientes documentos (ANEXO 3):
 - a) Respuesta a la solicitud de información con número de folio 212255722000028, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.
 - b) Acuse de notoria incompetencia con orientación, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la solicitud de información con número de folio 12255722000028.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada ofrecida, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos



Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

El hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Trabajo, misma que fue asignada con el número de folio 212255722000028 y en la cual preguntó cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género había instrumentado el sujeto obligado en el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, asimismo, requirió que le proporcionara la denominación del proyecto o practica con una breve descripción de su contenido y la ruta electrónica para acceder al repositorio.

De igual forma el inconforme en su petición de información solicitó que le indicara la autoridad responsable si la practica señalada en sus anteriores preguntas se había hecho del conocimiento de este Organismo Garante, en qué fecha y si recayó algún pronunciamiento de este último y también preguntó al sujeto obligado si había recibido por parte de este Instituto la invitación a participar en alguna convocatoria generada por él, con el fin de presentar mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente por sus áreas o unidades administrativa.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, toda vez que en términos del numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la competente para atender la multicitada petición de información era la secretaria de igualdad sustantiva, misma que fue confirmada por



su Comité de Transparencia mediante el acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la incompetencia señalada por la autoridad responsable fue un acto unilateral que no se sustentó en una disertación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido; asimismo, señaló que le resultaba extraño que la Secretaría de Trabajo se haya declara incompetente para atender su solicitud, toda vez que en diversos preceptos legales del Reglamento Interior, se advierte lo requerido.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que en términos de los artículo 48 fracciones IV, V, VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la competente para atender la multicitada solicitud era la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en virtud de que es la instancia rectora de las políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres y evitar las prácticas discriminatorias de cualquier tipo, así como para garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información en materia de igualdad sustantiva, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, mismo que fue confirmado por su Comité de Transparencia mediante el acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción



I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Asimismo, para el estudio del presente asunto se transcribe lo que indican los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“



Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de



“poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...”.

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Los preceptos legales antes citados, se advierte que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, este a través de una resolución confirme tal situación de manera fundada y motivada.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (dieciséis de marzo de dos mil veintidós), misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia mediante el acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la cual se observa lo siguiente:

“...Si bien es cierto que, dichas políticas públicas se cumplen a través de las acciones que la propia Secretaría de Trabajo establece mediante medidas transversales, en las cuales se involucran todas las áreas de la Dependencia, así como las acciones que se implementan a través del Comité de Igualdad sustantiva y del Comité de Igualdad Laboral y No discriminación; específicamente estas prácticas no se tienen identificadas como información adicional consideradas para su publicación de manera obligatoria y de interés público en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que las mismas se difunden y se informan por los medios correspondientes, de acuerdo a las directrices establecidas por las



autoridades competentes, como la secretaria de Igualdad Sustantiva y la Secretaría de la Función Pública, respectivamente, para su vigilancia y cumplimiento.

Por lo que derivado del análisis efectuado se advierte que, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en sus fracciones IV, V y VI, los cuales indican que la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde entre otras cosas, las de: ...

Por lo anterior se considera pertinente solicitar a este Comité de Transparencia, tenga a bien confirmar la determinación de notoria incompetencia de este sujeto obligado para proporcionar la información en los términos requeridos por el peticionario en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000028, recibido mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Secretaría de Trabajo, asimismo se realice la orientación correspondiente a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, toda vez que se advierte que es asunto de su competencia, y se proceda a notificar al solicitante en el plazo estipulado en la normatividad, lo anterior en términos de los establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 20, 21, 22 fracción II, 151 fracción I y 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Por lo expuesto, la Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto quienes por UNANIMIDAD DE VOTOS confirman la determinación de notoria incompetencia para proporcionar la información en los términos requeridos por el peticionario en la solicitud acceso a la información con número de folio 212255722000028, procediéndose a dictar el siguiente acuerdo ---ACUERDO IIE/18/03/2022-01: El Comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo después de conocer los antecedentes expuestos por la unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 20, 21, 22 fracción II, 151 fracción I y 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla CONFIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DETERMINACIÓN DE NOTORIA INCOMPETENCIA para proporcionar la información en los términos requeridos por el peticionario en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000028, asimismo, se realice la orientación correspondiente a la Secretaría de Igualdad Sustantiva toda vez que se advierte que es asunto de su competencia."

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió información sobre transparencia proactiva, es importante indicar que la misma es el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la señalada con carácter obligatorio en la Ley General o la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, misma que se encuentra regulada en nuestro Estado en el artículo 65 de la Ley de Transparencia.



y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla¹, teniendo esta como características las siguientes:

- ✓ Permite el entendimiento y atención de problemas públicos.
- ✓ Propicia una toma de decisiones informada.
- ✓ Mejora la calidad de vida de los ciudadanos.
- ✓ Fomenta la participación ciudadana.
- ✓ Empodera al ciudadano.

Asimismo, la transparencia proactiva tiene como objetivo lo que a continuación se señala:

- a) Dar respuesta a la demanda de información por parte de la sociedad.
- b) Promover la participación activa de la sociedad en la solución de los problemas públicos.
- c) Elevar de forma sostenida a la publicación de información y base de datos relevantes en datos abiertos de información.
- d) Permitir la rendición de cuentas.

Ahora bien, los artículos 30 fracción XX, 40 Septies y 48 fracciones V, VI, VII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

¹ "ARTÍCULO 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados procurarán publicar información que sea de utilidad para la sociedad. Esta información deberá difundirse en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, siguiendo las políticas de transparencia proactiva que deberá establecer el Instituto de Transparencia y fomentando su reutilización. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades determinadas o determinables de sectores de la sociedad."



"ARTÍCULO 30 Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades:

XX. Crear Unidades de Igualdad Sustantiva en la estructura administrativa de cada dependencia y entidad, a efecto de instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas municipales, estatales, federales y mecanismos de cooperación internacional, en materia de igualdad sustantiva con un enfoque de derechos humanos y transversalidad con perspectiva de género."

"ARTÍCULO 40 SEPTIES.- A la Secretaría del Trabajo y Competitividad le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;**
- II.- Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;**
- III.- Integrar, coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado;**
- IV.- Coordinar la integración y establecimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales, así como vigilar su funcionamiento;**
- V.- Fomentar el incremento de la productividad en el trabajo entre los sectores de la producción; así como en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promover el desarrollo de la capacitación y adiestramiento del trabajo;**
- VI.- Instrumentar políticas de productividad y desarrollo integral del empleo;**
- VII.- Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad;**
- VIII.- Proporcionar en condiciones de equidad, tecnología de punta a los organismos productivos del Estado, para elevar su productividad y competitividad;**
- IX.- Medir, evaluar y certificar el aprovechamiento humano y la calidad del lugar de trabajo;**
- X.- Promover la formación y el desarrollo integral del trabajador, como elemento esencial para dignificar y humanizar el trabajo;**
- XI.- Otorgar reconocimientos del desempeño de la calidad en la gestión del capital humano;**
- XII.- Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;**
- XIII.- Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley ó a los contratos colectivos de trabajo;**
- XIV.- Llevar a cabo los programas de educación, capacitación y vinculación para el empleo;**
- XV.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene de los trabajadores; y elaborar y ejecutar los programas correspondientes;**
- XVI.- Elaborar y desarrollar programas de trabajo y empleo, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;**
- XVII.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales que funcionen en la entidad a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;**
- XVIII.- Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y a sus sindicatos que así lo soliciten y -**
- XIX.- Promover la impartición de cursos de capacitación para incrementar la productividad y competitividad;**
- XX.- Difundir por los conductos pertinentes las modificaciones que se den en las normas laborales;**

- XXI.- Imponer las sanciones establecidas en el Título XVI de la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia;*
- XXII.- Establecer y dirigir el servicio estatal de empleo y vigilar su funcionamiento;*
- XXIII.- Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;*
- XXIV.- Establecer programas para impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural, recreativo y deportivo de los trabajadores y sus familias;*
- XXV.- Impulsar la participación ciudadana en materia laboral;*
- XXVI.- Instrumentar acciones que mejoren las condiciones laborales de las mujeres;*
- XXVII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíban la discriminación laboral;*
- XXVIII.- Promover la integración laboral de las personas recluidas en los Centros de Readaptación Social que hayan mostrado capacitación en el trabajo;*
- XXIX.- Promover la intervención en los sectores productivos para la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con capacidades diferentes;*
- XXX.- Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;*
- XXXI.- Organizar, dirigir, ordenar y supervisar los servicios de visitas de verificación y de inspección que le correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en los ámbitos de su competencia;*
- XXXII.- Imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas, en los ámbitos de su competencia y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;*
- XXXIII.- Conocer y resolver, en los ámbitos de su competencia, los recursos y demás medios administrativos de impugnación interpuestos en contra de los actos emanados de esta Secretaría o que por mandato legal le corresponda tramitar, en los términos de los ordenamientos aplicables;*
- XXXIV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades otorgadas por los ordenamientos aplicables y los convenios o anexos celebrados entre la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios; y*
- XXXV.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado"*

"ARTÍCULO 48 A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de objetivos, avances y cumplimiento mencionado en la fracción anterior.

VI. Impulsar estrategias de comunicación, difusión y capacitación con énfasis en la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, con un enfoque interseccional y de igualdad sustantiva, para que los sectores público, privado y social de la entidad, incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como supervisar su cumplimiento y avance.



VII. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad.

XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas..."

Los preceptos legales antes transcritos se observan que si bien es cierto las secretarías del Estado deben contar con una unidad de igualdad sustantiva, también lo es que la encargada de difundir, impulsar estrategias de comunicación, capacitación, promover y observar la comunicación gubernamental en materia de género es la Secretaría de Igualdad Sustantiva y no así la Secretaría de Trabajo, toda vez que esta última es la encargada de difundir en el Estado la materia las cuestiones propias de las relaciones laborales y dirimir conflicto entre patrones y trabajadores.

En consecuencia, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información, tal como fue confirmado a través de la Comité de Transparencia mediante el acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que el recurrente en la petición de información antes señalada, solicitó saber cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género que había realizado en el dos mil diecinueve al dos mil veinte, así como la denominación de proyectos o prácticas en dicha materia y si estas las hizo del conocimiento de este Órgano Garante.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** el acto impugnado, toda vez que el Sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212255722000028, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información, tal como fue confirmado a través de la Comité de Transparencia mediante el acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que el recurrente en la petición de información antes señalada, solicitó saber cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género que había realizado en el dos mil diecinueve al dos mil veinte, así como la denominación de proyectos o prácticas en dicha materia y si estas las hizo del conocimiento de este Órgano Garante.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** el acto impugnado, toda vez que el Sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212255722000028, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, por ser incompetente para atender la solicitud con número 212255722000028, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente ~~como~~ totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional

de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**